

LEY ORGÁNICA DE REGIONES ÚNICAS DE PLANIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero 2010, consagra la División Político Administrativa del Estado cuando dispone que para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional, regiones, provincias y municipios que establezca la ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República establece en el principio de organización territorial la finalidad de propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. Y que la organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República ordena que mediante ley orgánica se determine el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen, definiendo la región como la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO CUARTO: Que dentro de los Principios Constitucionales de la Administración Pública, el Estado debe fomentar especialmente políticas regionales de coordinación y eficacia en procura de lograr unificar iniciativas conjuntas de acción en el territorio.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, tiene como uno de sus objetivos generales la cohesión territorial, y sanciona como línea de acción: Definir para todas las instancias estatales un marco común de regiones únicas de planificación, estratégicas y operativas, sobre la base de las características naturales, económicas, culturales y socio-ambientales del territorio, que permita una mejor planificación y gestión de las políticas públicas y una distribución de los recursos públicos que disminuya las disparidades del desarrollo regional.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las regiones de planificación se establecen para ordenar territorialmente la aplicación de las políticas públicas a favor del desarrollo de la Nación.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las regiones de planificación son un instrumento para ordenar la gestión del desarrollo, y un medio de articulación entre el gobierno nacional y los gobiernos locales; lo que requiere la participación articulada de las instancias del Estado y de los distintos actores de cada región.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 423-06, que define la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 496-06, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley No. 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública y crea el Ministerio de Administración Pública.

VISTA: La ley No. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de Administración Pública.

VISTO: El Decreto No. 710-04 que establece una nueva regionalización del país.

VISTO: El Decreto No. 231-07, que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTO: El Decreto No. 493-07, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Planificación e Inversión Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley orgánica norma la organización, composición y delimitación de las regiones únicas de planificación en el territorio nacional, y tiene como objetivo propiciar un mejor desarrollo a escala nacional, regional y local, orientando las políticas, planes, programas y proyectos de inversión pública para asegurar un desarrollo local sostenible y una mayor cohesión territorial.

Artículo 2. Ámbito de la ley. Las disposiciones de la presente ley orgánica son de aplicación nacional y competen a todas las instancias públicas y privadas.

Artículo 3. Regiones. Se define como región a toda delimitación territorial que ha sido modelada históricamente y que tiene recursos distintivos propios tales como riquezas naturales y económicas, diversidad e identidad cultural heterogénea, conciencia y sentido de pertenencia en relación al orden espacio-temporal, grupos o comunidades con memoria colectiva reforzada sobre el territorio en que habitan y fuerzas políticas y sociales con espacios de participación democrática.

Artículo 4. Desarrollo regional. El desarrollo regional comprende el aprovechamiento sostenible de los recursos, la implementación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de la ejecución de planes, programas y proyectos, en armonía con la dinámica demográfica y el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres con igualdad de oportunidades.

Artículo 5. Propósito y alcance de la regionalización para la planificación. La regionalización de la planificación tiene como propósitos:

- a) Fomentar el desarrollo regional integral y sostenible propiciando la inversión pública y privada, consistente con los planes, programas y proyectos nacionales, sectoriales y locales de desarrollo.
- b) Promover la coordinación entre el gobierno nacional y los gobiernos locales para el logro de los objetivos y los resultados esperados consignados en la Estrategia Nacional de Desarrollo;
- c) Propiciar la coordinación interadministrativa y las sinergias en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales, sectoriales y locales de desarrollo contenidos en el Plan Plurianual del Sector Público.

- d) Ordenar racionalmente el territorio para una utilización más apropiada de los recursos;
- e) Potenciar un desarrollo más equitativo y una mayor cohesión territorial.

CAPÍTULO II DE LA DIVISION DEL TERRITORIO NACIONAL EN REGIONES ÚNICAS DE PLANIFICACIÓN

Artículo 6. Criterios para la delimitación regional. Los criterios para la delimitación regional de planificación son los siguientes:

- a) **Significatividad.** Una región de planificación es un espacio heterogéneo que se cohesionan a través de una serie de factores que le otorgan significado a un territorio determinado; sus límites se definen por las fuerzas económicas que generan valor, las fuerzas políticas que generan poder y las fuerzas culturales que generan identidad.
- b) **De la cadena de producción.** Una región es un espacio que relaciona la localización territorial de la materia prima, los centros de producción y distribución, el sistema de comunicación (vial, aéreo y marítimo) y los centros de consumo.
- c) **Sentido estratégico.** La región de planificación debe estructurarse conforme a la imagen-objetivo del país que propugna la Estrategia Nacional de Desarrollo, tomando en consideración el espacio geopolítico de normativa migratoria y de intercambio comercial; los recursos de la producción de agua y energía; las áreas esencialmente productoras de alimentos; los espacios naturales generadores de actividades turísticas y ecoturísticas; y, los núcleos generadores de procesos manufactureros o industriales, servicios, conocimientos y recursos tecnológicos.
- d) **Sentido operativo.** Una región es un espacio que operativiza la descentralización y/o desconcentración en los procesos de planificación y gestión; es el nivel intermedio que articula el desarrollo local con el desarrollo nacional, y es un medio para la gestión del desarrollo territorial.
- e) **Pertenencia.** Una región es un espacio territorial reconocido por sus habitantes por los atributos naturales, culturales o funcionales que la

distinguen de otros espacios regionales. El sentido de pertenencia supone una identificación de la sociedad con el ámbito territorial en el que habita, en el cual se han producido históricamente hechos y procesos culturales que merecen ser preservados como parte de la herencia cultural de un pueblo. Es la expresión paisajística y funcional en la vida de un pueblo, o representatividad de un territorio con recursos naturales y asentamientos urbanos y rurales que lo definen como propio de un ámbito cultural determinado.

Artículo 7. Delimitación del territorio nacional en regiones únicas de planificación. La regionalización del país en términos de planificación, de articulación, operativos y de formulación de las políticas públicas, se estructurará en cinco regiones conformadas por sus respectivas provincias y municipios, de la siguiente manera:

1. REGION CIBAO NORTE		
PROVINCIAS	MUNICIPIOS	
Dajabón	Dajabón Loma de Cabrera Partido	Restauración El Pino
Monte Cristi	San Fernando de Monte Cristi Castañuelas Guayubín Las Matas de Santa Cruz	Pepillo Sal cedo Villa Vásquez
Santiago Rodríguez	San Ignacio de Sabaneta Villa los Almácigos	Monción
Valverde	Santa Cruz de Mao Esperanza	Laguna Salada
Puerto Plata	San Felipe de Puerto Plata Altamira Guananico Imbert Los Hidalgos	Luperón Sosúa Villa Isabela Villa Montellano

Santiago	Santiago de los Caballeros VBisonó Jánico Licey al Medio San José de la Matas	Tamboril Villa González Puñal Sabana Iglesia
Espailat	Moca Cayetano Germosén Gaspar Hernández	Jamao al Norte
2. REGION CIBAO CENTRAL		
PROVINCIAS		MUNICIPIOS
María Trinidad Sánchez	Nagua Cabrera El Factor	Río San Juan
Samaná	Santa Bárbara de Samaná Sánchez	Las Terrenas
Hermanas Mirabal	Salcedo Tenares	Villa Tapia
Duarte	San Francisco de Macorís Arenoso Castillo Pimentel	Villa Riva Las Guáranas Eugenio María de Hostos
La Vega	Concepción de La Vega Constanza Jarabacoa	Jima Abajo
Monseñor Nouel	Bonao Maimón	Piedra Blanca
Sánchez Ramírez	Cotuí Cevicos Fantino	La Mata
3. REGION METROPOLITANA		
Distrito Nacional (Santo Domingo de Guzmán)		
PROVINCIAS		MUNICIPIOS

Monte Plata	Monte Plata Bayaguana Sabana Grande de Boyá	Yamasá Peralvillo.
San Cristóbal	San Cristóbal Sabana Grande de Palenque Bajos de Haina Cambita Garabitos Villa Altagracia	Yaguatero San Gregorio de Nigua Los Cacaos
San José de Oca	San José de Ocoa Sabana larga	Rancho Arriba
Peravia	Baní	Nizao
Santo Domingo	Santo Domingo Este Santo Domingo Oeste Santo Domingo Norte Boca Chica	San Antonio de Guerra Los Alcarrizos Pedro Brand
4. REGION ESTE		
PROVINCIAS	MUNICIPIOS	
San Pedro de Macorís	San Pedro de Macorís Los Llanos Ramón Santana Consuelo	Quisqueya Guayacanes
La Romana	La Romana Guaymate	Villa Hermosa
La Altagracia	Salvaleón de Higüey San Rafael del Yuma	
El Seibo	Santa Cruz de El Seibo Miches	
Hato Mayor	Hato Mayor del Rey Sabana de la Mar	El Valle
5. REGION SUR-OESTE		
PROVINCIAS	MUNICIPIOS	

Elías Piña	Comendador Bánica El Llano Hondo Valle	Pedro Santana Juan Santiago	
San Juan	San Juan de la Maguana Bohechío El Cercado Juan de Herrera	Las Matas de Farfán Vallejuelo	
Azua	Azua de Compostela Las Charcas Las Yayas de Viajama Padre las Casas Peralta	Sabana Yegua Pueblo Viejo Tábara Arriba	Guayabal Estebanía
Barahona	Santa Cruz de Barahona Cabral Enriquillo Paraíso Vicente Noble	El Peñón La Ciénaga Fundación Las Salinas	Polo Jaquimeyes
Baoruco	Neiba Galván Tamayo	Villa Jaragua Los Ríos	
Independencia	Jimaní Duvergé La Descubierta Postrer Río	Cristóbal Mella	
Pedernales	Pedernales Oviedo		

CAPÍTULO III DE LA IMPLEMENTACION DE LA REGIONALIZACION

Artículo 8. Autoridad responsable de implementar la regionalización. Al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, le compete coordinar la implementación de la regionalización del territorio nacional; y deberá en un plazo

no mayor de dos (2) años contados desde la promulgación de la presente ley orgánica:

1. Definir con el Ministerio de Hacienda la creación y aplicación en el sistema financiero público de un nuevo clasificador geográfico.
2. Coordinar con todos los organismos públicos que actúan de forma descentralizada y/o desconcentrada en el territorio, para que adopte la clasificación regional en todos sus políticas, planes, programas y proyectos.
3. Aplicar el esquema de regionalización establecido en la formulación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, en el Presupuesto Plurianual del Sector Público y en el Presupuesto General del Estado.
4. Disponer que la Oficina Nacional de Estadística produzca las estadísticas sociales, económicas, políticas y ambientales acorde al nuevo esquema de regionalización.
5. Coordinar con el organismo que corresponda el inicio de la medición del Producto Interno Bruto por región.
6. Coordinar con los organismos correspondientes para que la información catastral se ajuste al nuevo esquema de regionalización
7. Desarrollar el Sistema Nacional de Información Territorial.
8. Cualquier otra acción tendente a la implementación de la regionalización que el Poder Ejecutivo determine en el Reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 9. Unidades desconcentradas a nivel regional. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, abrirá unidades desconcentradas en cada una de las regiones a que se refiere el artículo 6 de la presente ley orgánica, las cuales dependerán del Viceministerio de Planificación.

PÁRRAFO I. Las unidades desconcentradas tendrán como función principal coordinar en el territorio la formulación de los planes regionales y provinciales de desarrollo, así como la asesorar a los consejos de desarrollo a que se refiere el Art. 14 de la Ley 498-06.

PARRAFO II. Las unidades desconcentradas a que se refiere este artículo, se abrirán en las ciudades de: Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Santo Domingo de Guzmán, San Pedro de Macorís y Santa Cruz de Barahona.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES


Artículo 10. Reglamento de la ley. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de la presente ley, el que será sometido a su consideración por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11. Transitorio. No se podrán crear nuevas demarcaciones políticas administrativas o modificar las existentes, hasta tanto sea promulgada la ley a que se refiere el Artículo 194 de la Constitución de la República, la cual definirá los criterios y procedimientos para tales fines.

Artículo 12. Derogación de leyes contrarias. La presente ley orgánica deroga toda ley o disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 13. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...


FELIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN